



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**FUNCIÓN JUDICIAL**  
**www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 08571202000536, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0  
Casillero Judicial Electrónico No: 0  
yngry.delgado@iess.gob.ec

Fecha: 08 de septiembre de 2020

A: HOSPITAL BASICO IESS ESMERALDAS , REPRESENTADA POR LA ING. YNGRY NADYNE DELGADO CASANOVA , DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL HOSPITAL  
Dr/Ab.:

**UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL  
NÚCLEO FAMILIAR**

En el Juicio No. 08571202000536, hay lo siguiente:

Esmeraldas, martes 8 de septiembre del 2020, las 09h06, VISTOS: Dr. Juan Carlos Romero Sánchez, Juez titular de la Unidad Especializada en Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, de Esmeraldas, designado mediante acción de personal No. 6348-DNTH-2014, de fecha 18 de Agosto del 2014; legalmente posesionado del cargo; en cumplimiento de mis funciones procedí a AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente causa constitucional de Habeas Data, la misma que tiene como antecedente, y se inicia, de fojas 1 a 12 de los autos consta la demanda de acción de hábeas data presentada por la señora ENRIQUETA GUTIERREZ VALLEJO en contra del HOSPITAL BASICO IESS ESMERALDAS en la que indicó entre otras cosas que la entidad accionada mediante memorando Nro. IESS-SDNGTH-2020-5982-M, de 30 de junio del 2020, suscrito por la Abg. María Gabriela Armijos Zambrano, en su calidad de Subdirectora Nacional de Gestión de Talento Humano, notificándole la terminación de su contrato de servicios ocasionales. Basándose el Director Administrativo encargado del Hospital del IESS Esmeraldas en una serie de memorandos en los cuales se aduce que las rotaciones de cargo se han motivado por inconvenientes, atreviéndose a señalar en su análisis técnico que: “existe dentro de esta administración indicadores de gestión que necesitan personal técnico y debidamente comprometido para asumir retos que no se reflejan en la funcionaria GUTIERREZ VALLEJO ENRIQUETA, al presentar tres rotaciones en diferentes áreas del Hospital Básico del Iess Esmeraldas, motivadas mediante informes técnicos por presentar inconvenientes en el ejercicio de sus funciones”, así como de otros oficios haciéndola responsable del cometimiento de varias faltas tales como el incumplimiento del art. 22 de la ley orgánica de servicio público,

recomendando sancionar con amonestación verbal por el cumplimiento de su jornada laboral, así como no haber cumplido con la entrega oportuna de información, ante requerimientos realizados; finalmente hace saber la accionante que a través de sendos oficios los cuales constan en el texto de su demanda mediante comunicado s/n de 3 de julio del 2020. Recibido en Secretaria y Talento Humano la misma fecha a las 16h00 y 15h56 respectivamente, solicitó al entonces Director Administrativo del Hospital Básico IESS Esmeraldas, encargado economista Kellerman Cabrera Barahona, copias certificadas de varios documentos que hasta la fecha de la presentación de la Acción Constitucional de Habeas Data no se ha atendido dicha solicitud por parte del Hospital Básico IESS Esmeraldas. Finalmente solicitando se conceda la Acción de Habeas Data y se entregue la documentación consistente en: memorando Nro. IESS-HB-ES-DA-2019-0643-M de 25 de Febrero del 2019; Acción de Personal Nro. UATH-2019-0008 de 01 de Marzo del 2019; Memorando Nro. IESS- HB-ES-UTHA-2019-0691-M de 03 de Julio del 2019; Acción de Personal Nro. UATH-2019-0034- de fecha 3 de Julio del 2019; Memorando Nro. IESS-HB-ES-UTH-2019-025-FQ de 26 de Febrero del 2020; Informe Nro. IESS-HB-ES-UTH-2020-006 de 6 de Febrero del 2020; Memorando Nro. IESS-HB-ES-2020-0528-M de 7 de Febrero del 2019; Informe técnico Nro. IESS-HB-ES-UTH-2020-008 de 13 de Febrero del 2020; Acción de Personal Nro. IESS-HB-ES-2020-012; Memorando Nro. IESS-DPE-2020-1402-M de 16 de Junio del 2020; Memorando Nro. IESS.HB-ES-DA-2020-2109-M de 19 de Junio del 2020; Memorando Nro. IESS-HB-ES-DA-2020-2333-M de 29 de Junio del 2020; Memorando Nro. IESS-HB-ES-DA-2018-M de 27 de Agosto del 2018; Memorando Nro. IESS-HB-ES-DA-2019-0643-M de 25 de Febrero del 2019; Acción de Personal Nro. UATH-2019-0008 DE 26/02/2019; Memorando Nro. IESS-HB-ES-UTH-2019-0691-M de 03 de Julio del 2019; Acción de Personal Nro. UATH-2019-0034 DE 02/07/2019.- En virtud del sorteo de ley le correspondió al suscrito Juez conocer la presente acción constitucional de Hábeas Data, la cual fue aceptada al trámite correspondiente y notificada la entidad accionada y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución de la República y del Ecuador y en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispuso convocar a las partes a la audiencia pública para el día lunes 17 de agosto del 2020, a las 13h40, se dispuso notificar a la entidad accionada y a la Procuraduría General del Estado. En el día y hora señalada para el efecto se celebró la audiencia correspondiente, a la cual comparecieron la accionante Ing. Enriqueta Gutierrez Vallejo, acompañada de la Abg. María Auxiliadora Castillo Gutierrez; el Hospital Básico del Iess Esmeraldas, representado por la Ing. Yngry Nadine Delgado Casanova en su calidad de Directora Administrativa y representante legal; acompañada del Dr. Nixon Valencia Cabezas, en su calidad de Abg. del IESS Hospital Básico de Esmeraldas; No comparece el representante de la Procuraduría General del Estado; en la cual la entidad accionada dió contestación a la demanda, y luego de escuchar las intervenciones de las partes procesales, la accionada presenta las copias debidamente certificadas del expediente que contiene la documentación de la accionante respecto de sus funciones en la institución, por tanto el suscrito juez dictó la sentencia respectiva en la audiencia Pública celebrada aceptando la acción de hábeas data propuesta por la señora Enriqueta Gutierrez Vallejo en contra del Hospital Básico del Iess Esmeraldas, por considerar que se han vulnerado los derechos constitucionales del acceso a la información de la accionante, por lo que se ordena la entrega de la documentación correspondiente a la información laboral de la señora Gutierrez Vallejo Enriqueta requerida en varias ocasiones a su empleador.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales

y Control Constitucional se dispone la reparación integral a favor de la accionante, señora Enriqueta Gutierrez Vallejo, en contra del Hospital Básico del Iess de Esmeraldas disponiéndose la respectiva reparación integral comprendida en las debidas disculpas las mismas que consistente en la publicación de la página de la institución. De conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en aplicación al contenido de la sentencia No. 011-16-SIS-CC, dentro del caso No. 0024-10-IS, la determinación del monto de reparación económica ordenada en ésta causa corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la sentencia signada con el N.0 004-13-SAN-CC. Como reparación inmaterial se dispone las disculpas que debe realizar el Hospital Básico del Iess Esmeraldas a favor de la señora Enriqueta Gutierrez Vallejo en la página web de dicha Institución Pública, las cuales deberán permanecer por tres meses; así como también que la publicación de esta sentencia en dicha página web y la garantía de no repetición de este tipo de actos, por lo que se procede a reducir a escrito ésta sentencia, por lo que para hacerlo se considera lo siguiente: PRIMERO: El suscrito juez es competente para conocer, sustanciar y resolver ésta causa de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al encontrarme legalmente posesionado de éste despacho.- SEGUNDO: El proceso se ha sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales y legales, sin que se observe omisión de solemnidad alguna, por lo tanto se declara la validez de todo lo actuado.-TERCERO: Las juezas y jueces estamos en la obligación por mandato constitucional y legal, de motivar nuestras resoluciones, estableciéndose que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda, y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, entonces nos encontramos obligados como operadores de justicia a cumplir con dicho mandato; y entiéndase con aquello que fundamentar un fallo cumple, esencialmente, cuatro funciones básicas, siendo la primera la endoprosesal plasmando por escrito las razones en virtud de las cuales se toma una decisión determinada; la segunda tarea que cumple la fundamentación tiene que ver con la racionalidad de las sentencias judiciales y del derecho en general, una tercera función que cumple la fundamentación de los fallos judiciales se refieren a la legitimación del poder ejercido por el Estado sobre los ciudadanos y la cuarta debe cumplir la función de legitimar la administración de justicia frente a la sociedad.- CUARTO: La independencia e imparcialidad del Juzgador es una condición categórica y esencial para asegurar el debido proceso. La autoridad judicial está vinculada al imperio de las normas jurídicas y a la obligación que imponen sus mandatos, única subordinación en la actuación del Juez para valorar, con libertad e íntima convicción, la conducta humana en conflicto con un bien jurídicamente protegido y sancionar el posible daño a la sociedad y a las personas agraviadas. El juzgador debe obrar, y así se proclama en esta sentencia, según los dictados de la conciencia, obedeciendo únicamente las disposiciones del ordenamiento jurídico, que es un sistema orgánico de principios y valores éticos que se traducen en normas concretas de derecho, para asegurar la convivencia social y la realización de la justicia, con la Constitución de la República del Ecuador en lo más alto y prevalente, con cuyos preceptos y con los de las leyes secundarias, las decisiones judiciales deben guardar armonía, congruencia, y sentido, para tener validez, pues sin ésta íntima conexión pierden legitimidad, valor, aplicabilidad y efectos. Así entonces, la autoridad decisoria del Juez dimana de la Constitución y la ley, pero también de las actuaciones del proceso, particularmente de las pruebas aportadas por los

litigantes, sometidas a valoración con raciocinio en base de inteligencia, experiencia y lógica jurídica, que en suma, es la sana crítica.- QUINTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José) que se encuentra vigente en nuestro país, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.- En el artículo 167 de la Constitución de la República del Ecuador se establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.- En el artículo 76 se establecen las garantías al debido proceso, y en los numerales 1, 3 y 4 de nuestra Constitución se dispone que es deber de los jueces garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y que los procesos judiciales se sustanciarán con observancia del trámite propio de cada procedimiento; y, que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.- Asimismo en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador se establece el principio de seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.- En el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador se establece que las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.- En el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador se establece como una de las garantías jurisdiccionales a la acción de hábeas data, al establecerse de manera textual lo siguiente: “Art. 92.-Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.”.- En la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se regula la procedencia y el procedimiento en la tramitación de las garantías constitucionales existentes en nuestro país, entre las que se encuentra la acción de hábeas data, de lo cual se ha dado cumplimiento en el presente caso.- SEXTO: CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR: El término “Hábeas” proviene de los orígenes latinos “Habeo” o “Habere”, cuyos múltiples significados son: tener, poseer, gozar, disfrutar, exhibir, presentar, tomar, aprehender, traer, trasladar, transportar, entre otros términos sinónimos. Asimismo, “Data” proviene del latín “datum” que significa dato, igualmente es un sustantivo plural anglosajón y que significa información o datos, en relación a lo que se pretende tutelar o proteger. En

consideración a su significado etimológico, hábeas data significa: “toma los datos que están en tu poder y entrégalos al interesado” o “brinda al interesado, mediante certificación, todos los datos o documentos que se encuentran en tu poder.- El hábeas data es una garantía jurisdiccional que tiene su origen en el principio contenido en el artículo 66 numeral 19 de la Constitución, mismo que prescribe que el Estado reconoce y garantiza a todas las personas el derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.- En el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador sobre el hábeas data se establece de manera textual lo siguiente: “Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.”.- El inciso final de la norma constitucional citada delimita en primera instancia el ámbito de protección en el que se puede iniciar esta garantía jurisdiccional y que se enmarca en la denegatoria de la solicitud de información por parte de la entidad pública o privada que tiene bajo su custodia los datos, documentos o archivos requeridos. Complementariamente a lo señalado, el artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece de manera detallada las circunstancias en que el legitimado activo puede hacer uso de la garantía de hábeas data, mismas que son las siguientes: 1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas. 2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos. 3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente.- Ahora bien, de conformidad con la normativa contenida en los artículos 92 de la Constitución de la República del Ecuador y 49, 50 y 51 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, la figura constitucional del hábeas data constituye una acción en virtud de la que materializan las diversas manifestaciones del derecho de petición consagrado constitucionalmente y requerido para la operatividad de las garantías jurisdiccionales, una garantía que le permite a una persona concurrir al órgano jurisdiccional a fin de que sus derechos sean protegidos; goza de carácter autónomo, por cuanto, posee un perfil propio regulado tanto en la Constitución como en la ley de la materia y tutela datos o información inherente a una persona, a fin de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar. En ese contexto, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 032-15-SEPCC, caso N.º 1105-14-EP ha señalado que las normas que consagran dicha acción constitucional “son

claras al determinar la naturaleza y objeto de la acción de hábeas data”, los cuales se refieren al derecho que tiene toda persona para acceder a los documentos de datos personales que sobre sí misma posean personas naturales o jurídicas públicas o privadas, “así como la posibilidad de acudir ante el juez competente cuando se le imposibilite el ejercicio de su derecho”.- Sobre la naturaleza de la acción de hábeas data la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 025-15-SEP-CC, caso N.º 0725-12-EP, indicó que “viene a estar considerada como un mecanismo de satisfacción urgente para que las personas puedan obtener el conocimiento de los datos a ellos referidos, y advertirse sobre su finalidad, sea que dicha información conste en el registro o banco de datos público o privado”. Por consiguiente, la acción de hábeas data es la garantía constitucional que le permite a la persona natural o jurídica, acceder a la información que sobre sí misma reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado a fin de conocer el contenido de la misma y de ser el caso, exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación cuando aquella información le causa algún tipo de perjuicio a efectos de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar.- De la lectura del artículo 92 del texto constitucional podemos extraer el contenido de la acción de hábeas data, en especial, cobra importancia los derechos que esta garantía jurisdiccional protege, siendo estos el derecho al honor, a la buena reputación, a la buena imagen, a la intimidad personal y familiar. En lo referente a este aspecto, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 001 -14-PJO-CC, caso N°0067-11-JD ha señalado que “el derecho a la protección de datos personales tiene un contenido complejo y comporta diversas dimensiones relacionadas con la información personal”, y en aquel sentido, sostuvo que “el derecho a la protección de datos” y específicamente, su elemento denominado “autodeterminación informativa-” tiene como finalidad proteger otros derechos constitucionales que podrían verse afectados cuando se utilizan datos personales, tales como la intimidad, la honra, la integridad psicológica, entre otros. De esta forma, la autodeterminación informativa, como parte del derecho a la protección de datos personales, “implica la necesidad de garantizar la protección de la esfera íntima de las personas, así como la posibilidad de ejercer control sobre los datos personales del sujeto, aunque no se encuentren en su poder”. De ahí que el derecho a la autodeterminación informativa, debe entenderse como la “potestad soberana que tiene toda persona a ser solo él quien determine qué información suya va permitir que pueda estar en contacto y conocimiento de terceros ajenos a él y extraños a su núcleo familiar.- El ámbito de aplicación de la acción constitucional del hábeas data, posee una órbita específica, esto es, la información íntima de una persona, la cual puede estar contenida en diversas formas, tales como documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, repose en custodia de personas naturales o jurídicas públicas o privadas, ya sea en soporte material o electrónico. No obstante, es importante puntualizar que esta garantía jurisdiccional, únicamente cobija o alcanza a aquellos datos que cumplan con una función informativa respecto de las personas y sus bienes, siempre que su comunicación, interpretación o tratamiento afecte en mayor o menor medida los derechos de aquel a quien se refieren. En virtud de ello, dicha persona tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de su información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Para el efecto, la persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo a la información a fin de conocer su contenido, lo cual, a su vez, le permitirá solicitar su actualización, rectificación, eliminación o anulación. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia No. 025-15-SEP-CC, caso N.º 0725-12-EP ha señalado que las “dimensiones utilitarias de

esta garantía acorde al objeto específico que puede perseguir serían”: a) Hábeas data informativo (derecho de acceso). Es la dimensión procesal que asume el hábeas data para recabar información acerca del qué, quién, cómo y para qué se obtuvo la información considerada personal. b) Hábeas data aditivo (derecho de modificación). Busca agregar más datos sobre aquellos que figuren en el registro respectivo, buscando actualizarlo o modificarlo según sea el caso. c) Hábeas data correctivo (derecho de corrección). Resuelve rectificar la información falsa, inexacta o imprecisa de un banco de datos. d) Hábeas data de reserva (derecho de confidencialidad). Persigue asegurar que la información recabada sea entregada única y exclusivamente a quien tenga autorización para ello. e) Hábeas data cancelatorio (derecho a la exclusión de información sensible). Busca que la información considerada sensible sea eliminada, por no ser susceptible de compilación.- En el artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sobre el ámbito de aplicación y procedencia de la acción de hábeas data se establece de manera textual lo siguiente: “Art. 50.- Ámbito de protección. Se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos: 1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas. 2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos. 3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente.”.- La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 182-15-SEP-CC, Caso No 1493-10-EP de conformidad con lo establecido en el artículo 436 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, del Ecuador realizó la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de la siguiente manera: La persona natural o jurídica pública o privada requerida deberá responder a la solicitud efectuada por el titular de la información personal en un plazo razonable que permita de mejor manera la satisfacción del derecho, que dependerá de la cantidad de la información requerida, del tipo de pedido y de la propia conducta de la persona natural o jurídica pública o privada que posea la administración de los datos requeridos. La calificación de la razonabilidad de este plazo deberá ser realizada por el juez competente en la acción de Hábeas Data, al momento de la calificación de la demanda de esta garantía jurisdiccional. La falta de contestación de la persona natural o jurídica pública o privada que tenga bajo su administración los datos de una persona, sobre la solicitud que su titular efectúe respecto del acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes en poder de éstas, o respecto de la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten los derechos de estos titulares, será considerada como negativa tácita por lo que se enmarcará en los presupuestos de la acción de Hábeas Data contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- De igual forma, la Corte Constitucional del Ecuador en dicha sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, respecto de la naturaleza, contenido y alcance de la acción constitucional de hábeas data, emitió las siguientes reglas jurisprudenciales con efecto erga omnes: Naturaleza: La acción de hábeas data es la garantía constitucional que le permite a la persona natural o jurídica, acceder a la información que sobre sí misma reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado, a fin de conocer el contenido de la misma y de ser el caso, exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación cuando aquella información le causan

algún tipo de perjuicio, a efectos de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar. Contenido: La acción constitucional de hábeas data, protegerá el derecho a la intimidad, la honra la integridad psicológica de la persona, puesto que no toda la información relativa a estos tiene el carácter de pública y por tanto de divulgable en forma libre. En efecto, existen asuntos relativos a su familia, sus creencias religiosas y espirituales, su filiación política, su orientación sexual, entre otras, que en caso de ser divulgadas de forma inadecuada e inoportuna podrían ocasionarle serios perjuicios en la esfera personal. Alcance: La acción constitucional de hábeas data tiene lineamientos específicos que deben ser observados por quien ejerce la legitimación activa de la misma, quien de forma especial, al redactar su pretensión deberá estructurar su pedido de conformidad con los parámetros establecidos para el efecto en la Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la jurisprudencia vinculante emitida por este Organismo sobre dicha acción lo cual coadyuvará, en primer lugar a que la acción en comento no se desnaturalice y en segundo lugar, a que la administración de justicia constitucional sea más ágil y eficaz para el fin que se persigue.-

**SÉPTIMO: FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL RECLAMADA POR EL ACCIONANTE Y CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA EN LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA:.-** En Audiencia oral y pública que se desarrolló según las reglas establecidas en el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se escucharon a los accionantes y a la entidad Accionada respectivamente, quienes argumentaron lo siguiente: LA ACCIONANTE a través de su abogada patrocinadora indicó que el Hospital Básico Iess Esmeraldas, para que se garantice el derecho constitucional del acceso a la información personal y laboral de la Sra. Gutierrez Vallejo Enriqueta el mismo que reposa en la unidad de talento humano del hospital básico del IESS Esmeraldas, como antecedentes dice que mediante memorando pertinente el director administrativo encargado de ese tiempo remite la autorización de terminación de contrato a la dependencia correspondiente, en donde solicita la terminación de relación laboral de servicios profesionales haciendo referencia a memorandos sobre traslados administrativos, sanciones administrativas, imputándoles a la Sra. Gutiérrez y que nunca conoció el 25 de febrero del 2019; acción de personal de 1 de marzo del 2019, se motiva en supuestos inconvenientes con la unidad de Talento humano indicando que se da también una rotación por inconvenientes; el 25 de febrero del 2019 se manifiesta que hay una serie de retrasos al inicio del ingreso laboral, así como al regreso de la hora de trabajo, el 6 de febrero del 2020 se pone en evidencia la reincidencia de la falta, mediante memorando solicitan descargo a la funcionaria garantizando el derecho a la defensa, y con memorandos se le ha llamado la atención llegando a emitirse finalmente el memorando de terminación de contrato de servicios profesionales en base a la solicitud del Director Encargado del Hospital Básico del IESS, es por ello que se solicitó la información ya que jamás ha recibido una notificación, los documentos que ella desconoce han sido utilizados para dar por terminado el contrato de servicios ocasionales, es por eso que el 3 y 5 de julio del 2020 se solicitó a la entidad los documentos los que están de fs. 3, 4, 5 del expediente y el documento de fs. 6 y 7; los cuales están debidamente notariados, solicitud que se la realizó en base a la ley de acceso a la información pública las mismas que fueron dirigidos al Economista Kellerman Wayner Cabrera Barahona, en su calidad de Director Administrativo del Hospital IESS Esmeraldas encargado a la fecha de la petición. Hasta la presente fecha el hospital no ha dado contestación violentando el derecho de su patrocinada de acceder a su información personalísima de carácter



laboral la misma que se encuentra en la unidad de talento humano del hospital básico.- Lo que se quiere saber es la existencia de los documentos y memorandos a los cuales se hace referencia para que se tome la decisión de separar a su patrocinada de la institución; a través de una negativa tacita ha habido una pasividad de parte de la entidad pública, solicita por tanto se acepte la acción de habeas data por cuanto se ha violentado el derecho al acceso a la información personal de la Ing. Gutierrez Vallejo Enriqueta en cuanto a su desempeño laboral solicitando se entregue de forma inmediata dicha documentación. Sustenta su pedido en la norma legal establecida en el art. 18 nro. 2 de la CE en el art. 92 de la C.E. ley ogjcc; art 50, Nro. 1 de la misma ley se entregue la documentación además de declarar el derecho de acceder a su información. REPLICA.- Dentro de la exposición que realiza la defensa técnica del hospital dice que no hay menoscabo pero es obvio que si hay menoscabo por que no se entregó la documentación se dice que la directora es nueva en el cargo, lo que no le exime de responsabilidad la acción no es contra la Sra. Directora sino contra la institución, la Sra. Directora asume todos los derechos y deberes de la institución por lo que no es viable la consideración del abogado defensor, se dice que no hay insistencia la ley no dice nada al respecto y según sentencia 182.15.sep-cc se dispone que la entrega de la documentación requerida sea entregada en un plazo razonable, y la falta de contestación del requerido será considerado como negativa tacita..., es decir nunca se contestó por tanto operó la negativa tacita, es por eso que se ratifica la petición de que se acepte el habeas data declarando la vulneración del derecho al acceso a la información de la Sra. Gutierrez Vallejo Enriqueta por parte del Hospital Básico Iess Esmeraldas EL ACCIONADO.- El Dr. Valencia dice comparecer a esta audiencia en la cual también se encuentra la economista Yngryd Nadyne Delgado Casanova Directora Administrativa del Hospital Básico del Iess de Esmeraldas en esta audiencia de habeas data, la defensa técnica de la parte accionante ha dicho con claridad sus pretensiones frente a la acción constitucional deducida en contra del Hospital básico de Esmeraldas no hay menoscabo alguno en eso, se ha dicho que la razón no necesita fuerza, pero debe haber elementos que conlleven a establecer motivos por los cuales no se puede llegar a conseguir lo propuesto, con esto manifiesta que la Ing. Yngryd Delgado Casanova, ha sumido las funciones el día 20 de junio del 2020 como Directora Administrativa, la accionante indica requirió la documentación anterior a la asunción del cargo de la economista Yngryd Delgado Casanova, la solicitante tiene la razón y el derecho de solicitarla debiendo considerar que los derechos de uno terminan cuando empiezan los de los demás, al asumir el cargo la economista Delgado Casanova, lo que hizo fue involucrarse y saber cómo se encontraba la institución así que si había una petición anterior a la posesión había que revisar el entorno de lo que había al interior del hospital eso no significa que haya habido una denegación de entregar, sino una coincidencia del tiempo del asumir el cargo y saber cómo está la institución y proceder a dar el tramite a lo solicitado, era necesario recopilar la información de las diferentes áreas, por lo que se deja en claro que siendo una carpeta personal, donde reposa todo tipo de documentos de la funcionaria reposa en una carpeta personal y dicha carpeta puede ser requerida cuando el funcionario lo pida, por lo que no es que no se quiere entregar la información, sino que como ha hecho conocer La nueva Directora se ha posesionado del cargo, y era necesario que se conozca a profundidad la situación de funcionaria pero jamás ha habido la intención de negar el acceso a la información que tiene derecho no ha existido nunca el sentido denegar la información, fue coincidente que asumió el 20 de julio del 2020 es decir la directora no ha cumplido ni un mes en el cargo, si se hubiese insistido en la entrega de la documentación ya en el cargo de la hoy directora pero eso no ha habido, la petición

fue en la dirección anterior, por lo que el hospital básico no está negando la entrega de la documentación que la funcionaria solicita, es un derecho que le asiste la ley son documentos que no tiene sigilo, entonces no había razón de denegar, por lo que en esta audiencia se entrega los documentos que es parte de la documentación, o en caso contrario el juez tiene la potestad de señalar un plazo y nosotros acataremos lo que se disponga , pero lo que con buena fe hemos traído la documentación para que sea entregada por intermedio del juez, la acción de habeas data no tiene razón de ser por que la economista Yngryd Delgado asumió las funciones el 20 de julio del 2020 posterior a la petición realizada al director anterior por tanto improcedente la acción de habeas data. REPLICA.- Insiste que no ha existido la vulneración de derecho por cuanto hubo una petición anterior a la posesión del cargo de la Economista Yngryd Delgado, cuando uno asume ve cómo está la casa y ponerla en orden y eso es lo que se está haciendo por tanto no hay vulneración del derecho constitucional, pide no se acoja la acción de habeas data y que la institución sea considerada como violatoria de un derecho si persistiera la negación del derecho de petición que la Ing. Gutierrez ha realizado en su momento pudiera hablarse de incumplimiento o negativa, pero se ha indicado que hay buena fe y que no se vulnera el derecho estamos haciendo entrega de documentación que será analizada para determinar el cumplimiento de la solicitud de faltar documento alguno deber hacerse conocer conforme a la ley somos cumplidores de la letra de la norma y se está cumpliendo lo que la constitución manda, por lo tanto se considera que el aceptar la acción de habeas data se está queriendo demostrar que se ha vulnerado el derecho cuando se ha indicado que no existe ya que se está haciendo las cosas como administrativa debe cumplirla y se lo hará una vez que la economista ha asumido su cargo y se debe cumplir con lo que la ley determina, finaliza que se declare como improcedente la acción de habeas data.- OCTAVO: Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, calificativo que denota, a la Constitución como determinadora del contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder, siendo los derechos de las personas a la vez, límites del poder y vínculos, por lo que las disposiciones normativas de la Constitución son de directa e inmediata aplicación, y los derechos y garantías en ella contenidos justifican el orden Constitucional; todo ello, partiendo de la definición del artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, Derechos fundamentales cuyos ejercicio garantiza en forma efectiva la misma normativa suprema como un deber primordial del Estado (Art.3.1), en conclusión todos los derechos constitucionales son fundamentales y todos se rigen por el principio de su eficacia directa entendida como la procedencia lógica de la vinculación del derecho fundamental al legislador, con un contenido indecible por parte de este y el que solo puede desarrollarlo para el logro de su máxima optimización. Es decir, que los derechos fundamentales son primero normas constitucionales, con su vigencia directa e inmediata vinculan al legislador en cuanto a sus contenidos esenciales, no se trata la eficacia directa de una aplicación ajena al orden de una ilegalidad imperante ni tampoco excluye la que se desarrolla después de su vigencia.- Lo que se afirma es que el derecho fundamental es básicamente un derecho de rango constitucional y que, por su superioridad jerárquica, vincula directamente a todos, sin necesidad de mediación de legislación ordinaria, subordinada a aquel desde el momento mismo de la vigencia del principio o la norma que lo hizo nacer. Ese es el valor de la Constitución como norma y eso es lo que prescribe insisto el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador al establecer que “Todas las personas, autoridades e instituciones estamos sujetas a la Constitución “.- NOVENO: En el artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador se establece de manera textual

lo siguiente: “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.- Tenemos que el objeto sine quanon del habeas data es el evitar el mal uso de datos, la inexactitud de los mismos, su indebida conservación o el que los mismos sean guardados el art 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que “ Nadie será objeto de injerencias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación” lo que tiene relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1976 y que en su art. 17 dice “ Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación” Por tanto el habeas data propio, protege de modo esencial los datos de la persona concebidos en forma individual y sus bienes. Ampliando un tanto al respecto los derechos protegidos son los referentes a la intimidad personal y familiar, el derecho a la inviolabilidad y secreto de correspondencia tanto material como virtual, el derecho a la dignidad de las personas, que claramente están establecidos en el art. 84 de la Constitución del Ecuador, dentro de la misma está en la norma citada el numero 5 por el cual deja señalado el derecho de las personas al desarrollo de su personalidad, en numero 20 de mismo artículo constitucional garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar, el derecho a la intimidad, hace relación con el respeto y la reserva a aquellas cuestiones que una persona desee mantenerlas alejadas de los demás. El profesor de Cupis señala que este es un derecho personalísimo, ya que es el ser en sí mismo. La persona con sus propios caracteres y acciones. El derecho mencionado es lo que define a la persona. Según el profesor Osvaldo Gozaini señala que los temas de la intimidad violada, surgen con el advenimiento y desarrollo de la informática. La presente acción encuadra en lo que constituye el Habeas Data propio y que según el maestro Pedro Néstor Sagués quien sostiene que el Habeas Data Exhibitorio da el derecho a ver materialmente en donde constan los datos, como que se da in situ la satisfacción de saber el contenido exacto de los datos, cuestión doctrinaria recogido in limine del inciso tercero del artículo 92 de la Constitución del Ecuador que manifiesta que: “ la Persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo”.- DÉCIMO: Analizando el expediente que contiene ésta acción, la demanda, las intervenciones realizadas en la audiencia oral y la documentación que adjuntaron las partes procesales, se considera que el Juzgador al momento de conocer y de resolver ésta clase de acciones, debe de advertir con precisión constitucional el universo de la pretensión del accionante, a efectos de establecer si se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo que es necesario determinar con asidero si se han violentado los derechos constitucionales de la señora Gutierrez Vallejo Enriqueta; y, si se cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución y la ley para que opere la procedencia de ésta acción. De la revisión de la demanda y de lo expuesto por la accionante en la audiencia celebrada en ésta causa se establece que lo que solicita la parte actora es conocer la documentación que reposa en la carpeta o expediente laboral el cual se encuentra en el Hospital básico del Iess de Esmeraldas lugar en donde laboraba.- En el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador sobre la acción de hábeas data se establece de manera textual lo siguiente: “Art. 92.- Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a

conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.”.- En los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se establece lo siguiente: “Art. 49.- Objeto.- La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley. Las presentes disposiciones son aplicables a los casos de rectificación a que están obligados los medios de comunicación, de conformidad con la Constitución. El concepto de reparación integral incluirá todas las obligaciones materiales e inmateriales que el juez determine para hacer efectiva dicha reparación.”; “Art. 50.- Ámbito de protección.- Se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos: 1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas. 3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente.”.- Se deja señalado que en la Sentencia 182-15-SEP-CC publicada en la Gaceta Constitucional No. 014, del lunes 28 de septiembre de 2015, establece que en virtud de las competencias establecidas en el Art. 436 numeral 1 y 3 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes al Art. 50 de la presente norma, y determina que se deberá entender de la siguiente manera: "La persona natural o jurídica pública o privada requerida deberá responder a la solicitud efectuada por el titular de la información personal en un plazo razonable que permita de mejor manera la satisfacción del derecho, que dependerá de la cantidad de la información requerida, del tipo de pedido y de la propia conducta de la persona natural o jurídica pública o privada que posea la administración de los datos requeridos. La calificación de la razonabilidad de este plazo deberá ser realizada por el juez competente en la acción de Habeas Data, al momento de la calificación de la demanda de esta garantía jurisdiccional. La falta de contestación de la persona natural o jurídica pública o privada que tenga bajo su

administración los datos de una persona, sobre la solicitud que su titular efectúe respecto del acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes en poder de éstas, o respecto de la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten los derechos de estos titulares, será considerada como negativa tácita por lo que se enmarcará en los presupuestos de la acción de Hábeas Data contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.", lo que evidentemente no se ha cumplido por la parte accionada, dejando constancia también que la ley de modernización del estado establece en su art. 28 que Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto; Así como también, en la misma sentencia respecto de la naturaleza, contenido y alcance de la acción constitucional de hábeas data, la Corte Constitucional considera pertinente la emisión de las siguientes reglas jurisprudenciales con efecto erga omnes: "Naturaleza: La acción de hábeas data es la garantía constitucional que le permite a la persona natural o jurídica, acceder a la información que sobre sí misma reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado, a fin de conocer el contenido de la misma y de ser el caso, exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación cuando aquella información le causan algún tipo de perjuicio, a efectos de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar. Contenido: La acción constitucional de hábeas data, protegerá el derecho a la intimidad, la honra, la integridad psicológica de la persona, puesto que no toda la información relativa a estos tiene el carácter de pública y por tanto de divulgable en forma libre. En efecto, existen asuntos relativos a su familia, sus creencias religiosas y espirituales, su filiación política, su orientación sexual, entre otras, que en caso de ser divulgadas de forma inadecuada e inoportuna podrían ocasionarle serios perjuicios en la esfera personal. Alcance: La acción constitucional de hábeas data tiene lineamientos específicos que deben ser observados por quien ejerce la legitimación activa de la misma, quien de forma especial, al redactar su pretensión deberá estructurar su pedido de conformidad con los parámetros establecidos para el efecto en la Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales vinculante emitida por este Organismo sobre dicha acción lo cual coadyuvará, en primer lugar a que la acción en comento no se desnaturalice y en segundo lugar, a que la administración de justicia constitucional sea más ágil y eficaz para el fin que se persigue."; "Art. 51.- Legitimación activa.- Toda persona, natural o jurídica, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, podrá interponer una acción de hábeas data.".- En el presente caso conforme consta de fs. 3; 4; 5 ; 6; 7 queda evidenciado que la accionante ha cumplido con lo que establece la norma esto es solicitar la información requerida a su ex empleador los cuales han sido recibidos en dicha institución y que hasta la fecha de la presente acción de Habeas Data no sea contestado a las mismas con lo cual se ha desatendido los requerimientos realizados respecto de su información realizada por la Ing. Gutierrez Vallejo Enriqueta, quien ha sido obligada por este silencio a recurrir a la norma constitucional e iniciar la acción de Habeas Data. Así también se ha justificado la falta de contestación por la accionada quienes aduciendo el cambio de administración no ha contestado las peticiones realizadas por la accionada en términos prudenciales como establece la ley.- Del análisis de las pruebas practicadas en ésta causa se ha logrado determinar que al no ser atendidas las peticiones de la accionante; queda evidenciada la vulneración de los derechos constitucionales del acceso a la información que sobre sus propios datos requería la Ing. Gutierrez Vallejo Enriqueta luego de haberse iniciado ésta acción de hábeas data, pero

que le ha ocasionado a la accionante graves inconvenientes en la realización de diferentes trámites entre ellos la imposibilidad de realizar las acciones legales correspondientes a su situación laboral; asimismo se ha justificado la procedencia de la acción de hábeas data de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 49, 50 numeral 2 y 51 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuanto la señora Gutierrez Vallejo Enriqueta acudió al hospital del IESS Básico de Esmeraldas a solicitar la información correspondiente a sus datos personales; pero luego del inicio de esta acción el día 22 de julio del 2020, en audiencia constitucional de Habeas Data llevada a cabo el día 17 de agosto fue entregada por apte de los accionados Hospital Básico del Iess de Esmeraldas la documentación certificada de su expediente laboral perteneciente a la señora Gutierrez Vallejo Enriqueta, la cual fue aceptada, reservándose el derecho a verificar la totalidad de la misma.- Por todo lo expuesto anteriormente, el suscrito Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Esmeraldas, siendo respetuoso con el ordenamiento jurídico constitucional vigente, y de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 76 numeral 7 literal “L”, 86, 88, 168, 169, 172, 424, 425 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 4, 5, 6, 150 y 151 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículos 1, 2, 4, 6, 7, 9, 14, 15, 17, 49, 50 y 51 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, acepta la acción de hábeas data propuesta por la señora Gutierrez Vallejo Enriqueta en contra del Hospital Básico del IESS de Esmeraldas, por considerar que se han vulnerado los derechos constitucionales de acceso a la información personal y laboral de la señora y en igual sentido a la seguridad jurídica de la señora Gutierrez Vallejo Enriqueta, por lo que se ordena la entrega de la documentación de la peticionaria lo cual es cumplido a través de la entrega de la carpeta de información personal mediante copias certificadas en la presente audiencia de Acción de Habeas Data el día 17 de agosto del 2020, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se dispone la reparación integral a favor de la accionante, señora Gutierrez Vallejo Enriqueta, por parte del Hospital Básico del Iess de Esmeraldas de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en aplicación al contenido de la sentencia No. 011-16-SIS-CC dentro del caso No. 0024-10-IS, la determinación del monto de reparación económica ordenada en ésta causa corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la sentencia signada con el N.0 004-13-SAN-CC. Como reparación inmaterial se dispone las disculpas que debe realizar el Hospital Basico del Iess de Esmeraldas a favor de la señora Gutierrez Vallejo Enriqueta en la página web de dicha Institución Pública, las cuales deberán permanecer por tres meses; así como también la publicación de esta sentencia en dicha página web y la garantía de no repetición de este tipo de actos. Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase con lo establecido en el numeral 5 del artículo. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y envíese la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión.- Incorpórese el escrito presentado el día veintiuno de agosto del 2020 presentado por la accionante con lo cual deja constancia d elapetición realizada para el debido cumplimiento de la accionada.- Sin costas ni

honorarios que regular.- Actúe en calidad de Secretario del despacho el Ab. Cristhian Paúl Bonaga Yagual.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-  
f).- ROMERO SANCHEZ JUAN CARLOS, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

**BONAGA YAGUAL CRISTHIAN PAUL  
SECRETARIO**